



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-228/2024

PARTE ACTORA: MARINA EDITH
RAMÍREZ ANDRADE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRATURA: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y KENTY MORGAN
MORALES GUERRERO

COLABORARON: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ, LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA Y GABRIELA ITZEL
VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 28 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por la aspirante a diputada local migrante por RP del PAN, **Marina Ramírez**, contra la omisión del Tribunal de Tamaulipas de resolver el medio de impugnación en el que controvierte la resolución de Instituto Local de prevenir, en un término de 48 horas, al PAN para que rectificara la candidatura de la actora como diputada propietaria local en la lista de RP del PAN por Tamaulipas, derivado del incumplimiento del requisito de residencia de 6 meses.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, toda vez que, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por el Tribunal Local, la omisión de resolver el medio de impugnación local contra la resolución del Instituto Local dejó de existir.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado I. Desarrollo o justificación de la decisión	6
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	6
2. Caso concreto	8
3. Valoración	8
Resuelve	9

Glosario

Actora/Marina Ramírez:

Aspirante a candidata a diputada local por representación proporcional del Partido Acción Nacional, Marina Edith Ramírez Andrade.

Comisión Estatal:

Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Tamaulipas.

Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Instituto Local/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de medios local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/de Tamaulipas:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia

La Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna la presunta omisión de resolver el medio de impugnación presentado por una aspirante a candidata a diputada local migrante, atribuida al Tribunal de Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2 I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 10 de septiembre de 2023, el **Instituto Local realizó** la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros, el Congreso del Estado de Tamaulipas³.

2. En la misma fecha, el **Instituto Local emitió** el acuerdo mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral 2023-2024 [IETAM-A/CG-54/2023]⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas 2023-2024			
No.	Actividad	Inicio	Término
3	Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024	10/09/2023	10/09/2023
4	Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024	10/09/2023	10/09/2023

⁴ Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprueba el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023-2024.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Tamaulipas, de conformidad con el anexo único que forma parte integrante del presente Acuerdo.



3. El 10 de enero de 2024⁵, el **Consejo General del Instituto Local** emitió la determinación por la que aprobó la solicitud del convenio de coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” para contender en los 22 distritos electorales y 43 ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del referido estado⁶.

4. El 6 de marzo, la **Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN** aprobó lo relativo a las propuestas de candidaturas, entre otras, de diputaciones locales por RP de Tamaulipas, en la modalidad de designación, para el proceso electoral ordinario en curso.

II. Registro de la actora

1. El 19 de marzo siguiente, la **Coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas”** presentó ante el Consejo General del Instituto Local la solicitud de registro de candidaturas postuladas por la referida coalición para los cargos de diputaciones locales de RP.

2. El 6 de abril, el **Instituto Local** previno al PAN, en un término de 48 horas, para que rectificara la candidatura de la actora como diputada propietaria local migrante en la lista de RP por Tamaulipas, derivado del incumplimiento del requisito de residencia de 6 meses y, en caso de no hacerlo, el Consejo General del Instituto Local iniciaría el procedimiento especial sancionador correspondiente y efectuaría un sorteo aleatorio público, a fin de cancelar el

3

⁵ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

⁶ **ACUERDO No. IETAM-A/CG-03/2024**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN LOS 22 DISTRITOS ELECTORALES Y LOS 43 AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

PRIMERA. La solicitud de registro del convenio de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales PAN y PRI, fue presentada en la Oficialía de Partes el día 23 de diciembre de 2023, por lo que se advierte su cumplimiento en el plazo legal señalado para tal efecto en la actividad 12 del Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, esto es, a más tardar el 23 de diciembre de 2023.

SEGUNDA. El convenio de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos nacionales PAN y PRI y su documentación anexa cumple con los requisitos, señalados en los artículos 6°, 8°, 9°, 14, 18 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Convenios, así como también que la documentación presentada por los partidos coaligados deriva de los acuerdos, actas y documentación emitida por los órganos competentes y de conformidad con disposiciones internas de cada instituto político que integra la coalición, conforme se describe en el APARTADO A “CONTENIDO DEL CONVENIO DE COALICIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN ANEXA” del considerando LXIV del presente Acuerdo. [...]

PRIMERO. Se aprueba el registro del convenio de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en los 22 distritos electorales y 43 ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024, en términos de lo expuesto en los considerandos LXIV y LXV, del presente Acuerdo, mismo que como Anexo 1 forma parte integral de este instrumento.

SEGUNDO. Se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales las candidaturas de la Coalición Total denominada “Fuerza y Corazón X Tamaulipas”, la cual como Anexo 2 forma parte integral del presente Acuerdo. [...]

número de candidaturas según el incumplimiento de acciones afirmativas [**acto que dio origen a la materia de la controversia del presente juicio**].

3. El 8 siguiente, el PAN respondió a la prevención, señalando, respecto a la candidatura de diputada de RP con calidad de migrante, que se sustituía a Marina Ramírez por María Vicenta Chapa Gutierrez, quien tomaría el lugar de propietaria y Ma. Luisa Bazán Guajardo el de suplente⁷.

4. La actora refiere que, el mismo día, el **PAN le notificó** de la determinación del Instituto Local de *quitar mi candidatura por no cumplir ciertos requisitos que marca la ley y suplirla por otra dentro de las 48 horas*.

III. Primera impugnación local

1. El 17 de marzo, el entonces **aspirante a candidato del PAN a diputado local por RP, Arturo Soto Alemán presentó** recurso ante el Tribunal de Tamaulipas, en contra de la determinación de la Comisión Nacional que aprobó las candidaturas a diputaciones por RP en Tamaulipas [TE-RDC-20/2024].

2. El 11 de abril, el **Tribunal de Tamaulipas**, en lo que interesa, revocó la designación de candidaturas a diputaciones locales del PAN, al considerar que: **i)** la Comisión Nacional incorrectamente aceptó la propuesta de diputaciones de la Comisión Estatal porque: **a)** el método de votación a mano alzada no es democrático, ya que vulneró el derecho de sus militantes de ejercer su voto libre y voluntariamente; **b)** el proceso y el método no permitían justificar la integración de las personas que fueron propuestas y votadas en la lista, así como el orden de prelación en el que aparecen; y, **ii)** la Comisión Nacional no advirtió que la propuesta de la Comisión Estatal debía ajustar el género en las posiciones 1 y 2 de la lista, y no sólo de la 3 a la 14, aunado a que no era válido autorizar un intercambio entre las posiciones de las fórmulas 5 y 7.

IV. Primeros medios de impugnación federales

⁷ [...] Respecto a la candidatura de Diputada de Representación Proporcional con calidad de Migrante, a fin de poder cumplir con los requisitos señalados en los Lineamientos y Reglamentos correspondientes, con fundamento en lo señalado por los artículos 52 y 53 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, me permito SUSTITUIR a la C. MARINA EDITH RAMIREZ ANDRADE y postular en su posición a su suplente C. MARIA VICENTA CHAPA GUTIERREZ, postulando como su SUPLENTE a la C. MA. LUSIA BAZAN GUAJARDO, quedando de la siguiente manera:

CANDIDATA	CARGO	ACCIÓN AFIRMATIVA	GÉNERO
MARIA VICENTA CHAPA GUTIERREZ	PROPIETARIA Diputación RP	MIGRANTE	FEMENINO
MA. LUISA BAZÁN GUAJARDO	SUPLENTE Diputación RP	MIGRANTE	FEMENINO

[...]



1. Los días 14, 15 y 17 de abril, **diversos actores**⁸ impugnaron la resolución del Tribunal de Tamaulipas ante esta instancia federal, sustancialmente porque, en su concepto, se vulneró el principio de autoorganización de los partidos políticos, toda vez que: **a)** indebidamente invalida su método de selección de candidaturas (designación) cuando es decisión de los institutos políticos elegirlos conforme a su normativa interna, **b)** dejó de advertir que, a pesar de que 5 miembros propusieron como método de votación por cédula, la mayoría de los asistentes (24 miembros del comité) determinaron que el método sería votación económica (mano alzada), **c)** indebidamente la responsable invalida la decisión de la Comisión Estatal a pesar de que se desarrolló conforme a sus normas y Estatutos, bajo la consideración de que se trastocan los derechos de las personas que se inscribieron; en todo caso, debieron impugnar la invitación y no los resultados y **d)** la responsable se extralimitó al ordenar la reposición porque con ello invadió la esfera de autorregulación de los partidos políticos al ordenar aspectos del proceso interno⁹.

Al respecto, se advierte que la **ahora actora no controvertió** la resolución del Tribunal Local.

5

2. El 22 de abril, la **Sala Monterrey modificó** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que revocó la designación de candidaturas a diputaciones locales del PAN, para el efecto de considerar válida la lista de candidaturas a diputaciones locales por RP, originalmente aprobada por la Comisión Nacional, salvo en lo correspondiente al ajuste de paridad que se ordenó en las posiciones 1 y 2 y, en consecuencia, se dejaron sin efectos los actos que se hayan dado en cumplimiento al fallo local y, con el fin de salvaguardar el derecho a postular candidatos por RP del PAN, se vinculó al Instituto Local para que, en un plazo de 48 horas retomara el análisis de la procedencia de la solicitud de registro originalmente presentada por el partido y, con libertad de decisión, determine lo que en derecho corresponda [SM-JRC-81/2024 y acumulados].

⁸ PAN, Gerardo Peña Flores, Ismael García Cabeza de Vaca, Carlos Alberto García González, Patricia Mireya Saldívar Cano, María Del Rosario González y María José Hernández Enríquez.

⁹ Las partes actoras en su demanda también señalan que: **1.** El Tribunal Local no consideró los argumentos que se hicieron en los escritos de terceros interesados, presentados por ciudadanos en el juicio; **2.** El Tribunal responsable no justifica las razones por las que determina no agotar la instancia partidista; **3.** Respecto a la presunta vulneración a los derechos de la militancia para ejercer su voto libre sin presión por la determinación de la votación a mano alzada: señala **a)** Que es incorrecto, a partir de presunciones, que existió una vulneración a los derechos de la militancia al poder-existir presión, pues no puede acreditar vulneraciones sino a partir de hechos probados, **b)** Existen pruebas de que la sesión de la comisión estatal se llevó con normalidad sin la existencia de presión en los miembros del comité, **c)** Incorrectamente se considera que se vulnera el principio del voto libre y directo, cuando el método es designación directa y esta no es a través de la militancia del PAN sino una designación de la Comisión Nacional; y **e)** El método de votación a mano alzada fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la comisión.

V. Segundo juicio local [relacionado con la ahora actora]

1. El 10 de abril, **la actora promovió** juicio ciudadano ante el Tribunal Local contra la determinación del Instituto Local de sustituir su candidatura como diputada local por la Coalición, derivado del incumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

2. El 17 de abril, la aspirante a candidata a diputada local por RP del PAN, **Marina Ramírez, promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que impugna la omisión del Tribunal local de resolver su queja, ya que considera que no emitir una resolución en breve término transgrede sus derechos político-electorales¹⁰.

3. El 23 de abril, el **Tribunal local desechó** la demanda de la actora [TE-RDC-40/2024], al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que la lista de postulaciones a diputaciones locales del PAN, en la que, sí aparece Marina Ramírez, fue reestablecida para su análisis de procedencia en el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-81/2024 y acumulados, de modo que el asunto quedó sin materia.

6

Apartado I. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3¹¹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que**

¹⁰ La actora refiere, esencialmente, que *al no resolver con carácter de urgente el Recurso de Defensa de los Derechos políticos Electorales del Ciudadano con la Clave TE-RDC-40/2024, el cual me está causando un daño irreparable de momento a momento al no resolver mi situación legal al que tengo derecho derivado que el Instituto Electoral de Tamaulipas de manera ilegal e injusta decide de manera sin fundar y motivar quitarme mi derecho de ser registrada como diputada por el principio de representación proporcional como acción afirmativa migrante mujer en la posición número 3 de las listas que fueron propuestas por el PAN al IETAM.*

¹¹ **Artículo 9. [..]**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]



se dicte la sentencia correspondiente (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹²).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹³, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado [situación que no podría actualizarse en el particular] sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de un medio de impugnación distinto.

7

¹² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

En el caso, la promovente **pretende** que el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Local sea resuelto, pues, a su consideración, dicha autoridad ha sido omisa en resolver el medio de impugnación, en el que controvierte la resolución de Instituto Local de prevenir, en un término de 48 horas, al PAN para que rectificara la candidatura de la actora como diputada propietaria local migrante en la lista de RP del PAN por Tamaulipas, derivado del incumplimiento del requisito de residencia de 6 meses¹⁴.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, ya que el juicio ha quedado sin materia, porque la pretensión de la parte actora ha sido colmada, toda vez que, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por el Tribunal Local, la omisión de resolver el medio de impugnación local contra la resolución del Instituto Local dejó de existir.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, el 23 de abril de 2024, el Tribunal de Tamaulipas **desechó** la demanda de la actora, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que la lista de postulaciones a diputaciones locales del PAN, en la que sí aparece Marina Ramírez, fue reestablecida para su análisis de procedencia en el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-81/2024 y acumulados, de modo que el asunto quedó sin materia.

En ese sentido, es evidente que la pretensión de la inconforme de que se ordene al Tribunal de Tamaulipas resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

¹⁴ **Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Por tanto, al extinguirse el objeto del presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

9

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.